or Olot, tertaine en el prerto cuanto i la espedicion de los certificados, y tendiendose que por esta comperenda las caratias que trecho als confere derecho als cuantos rechentes de cheno de la la camina di camina de strata de la comperenda de la competenda de

cula ò lista cobratoria que deban servir de tun lamento para la comprobación è espedicien de documentos, se recistae nanediatamente, validadose al efecto da todos los medias para que autorizar las matrucciones. 7.° Que nos Administradores manificates

inmediatamente à los Gobernadores los mo-

negat it especicion a conternhación da dos camentos solicitados 100 \$0\$ interibles ou en sus adeinas detos officials.

ment of the property of the control of the first terms.

enter par la contra de la contra del la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la cont

PRESIDENCIA, DEL CONSEJO DE

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

described in some recetas.

D. Reik de l'Ordanadriana de V. E. para su foto de constant y de la Phres.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez, de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á don Gaspar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorea, y desde julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario do emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni biciese descargar el fungo de los ganguiles en una cala llamada Degollador.

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 800 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venía cumpliendo con toda esactitud.

Que asi las cosas, por orden del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instroir causa criminal contra José Amst y otros peones, para averiguar y castigar el hecho que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas à la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, à instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion al Juzgade, de conformidad con el dictamen del Consejo, provincial, dundandose en los Reales decretos de 17 de diciembre de 1851 y 3 de febrero del 53: to rea obilim

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicación de los articulos 10, título 5., y 81, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina. que se un esolo

Que habiendose observado: los trámites regulares, é insistiendo ambas Autoridades -en'sub declaraciones respectivas, vino á re-usultar el presente conflicte: in mai le conflicte de l'Aliana, així de conflicte de conflicte

para el régiment y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se probibe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningun titulo ni pretesto, de la mavegación y tráfico costanero, y el interior de los muelles, la habilitación de embarcaciones,

consider the standard of the s

ningrun i los cincocañejs.

5.7. Las obase se ejecutação con arreglo mento del ferro-caral ha do lastimar inte
ai passeção de establecia de lastimar inte
de passeção de lastimar inte
de passeção de lastimar inte
de passeção de establecia de lastimar inter
de passeção de lastima

DE LA GEROVANCIA DE LA PADRIO.

RESERVADO DE LA PROPERTADO DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANI

very conceiminate de les le renieres et et de à V. de menue et la diadrit de de julie de parte de renie de renier de renier de renier de reniere de renier

su custottia y tolid lo que directionente per tenece à la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8. 18tulo 14 de la misma Ordenanza en que se impone la pena de hacer dila chimpaña en plaza de grumeto a todo aquef a quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesta, navegacion o cuarquiera otra industria de mar sin legitimo permiso:

Visto el art: f.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, segun el que la Administración y servicio de los puertos de la Poninsula é islas adyacentes, su limpia conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y ha de correr à cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de febrero de 1833, que determina la intervención que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos ausilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, cuyo parrafo primero dice que no podrán los Gefés políticos, hoy Gobernadores de provinciá, suscitar contienda de competencia en los julcios criminales, 2 no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1. Que ora se atienda a lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de diciembre de 1851 y 3 de febrero del 53, ora a que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Aministración, siempre resulta que ésta, representada, inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecución en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia esclusiva acerca de las estralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arregio á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2. Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el Juzgado militar de Marina no podia encontrar terminos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo espuesto, sino porque ni aun siquiera le consta oficialmente si el legitimo permiso de que habla el art. 8.º, titulo 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse à lo dispuesto en el mismo, y en el 10, tit, 5., sin incurrir en la pena que establecen, hahia sido otorgado esplicita y competentemente, o podria creerse implicitamente concedido al autorizar las obras con arregio al pliego de condiciones de la contrata; declaracion prévia tambien. que en todo caso y en interés del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada bace necesaria la aplicacion del parrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Qué de todes modes mines procedis dirigir les actuaciones contra les braceres, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmédiata vigilancia de la Administracion, tanto mas, cuanto que el Ingéniero en cargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones

i Comen puedan in diar su comette e.

cargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraido la responsibilidad moral y legal del hecho imputado a aquellos:

'4'. Que, por altimo, el medio espedito para que las Autoridades de Marina bicioran viler los dérechos de la clase **à que pertene**cen y los intereses del servicio que les está conflado, era, y es aun hoy, que sobte este punto de la admision de terrestres à las iudastrias marítimas, instruyeson y elovasen á la Supérioridad el oportuno espediente como parece lo hicieren acerca del estremo relativo à la descarga de los ganguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha esperimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecaentemente ocurren y aun en el presente:

Oido el Gensejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración (1988) de la Administración (

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Exemo. St.: Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernabion del Consejo Real el espediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á den Baltasar de la Fuente, den Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y algoacit del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detención arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesará don Temas Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperaeles, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra don Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de dou Andrés Barros, vecino de Astorga, y su hijo den Bernardo.

Del espediente resulta: que en 11 de setiembre de 1856, don Andrés Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo don Bernardo fueron detenidos corca de Cebrones del Rio por Baltasar Rumon Gonzalez, que les obligo à retroceder, conduciendeles à la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado don Andrés de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtad de érden verbal: del Toniente Alendo de Roperuelos, comunicada al algueril Baltasar Ramon, permaneció alti dos horas mientras en hijo don Bernardo pasó à Reperuelos y resceté ila libertad de antrambos, pagando 40 se; que su padre de bia al párroco del mismo pueblo, y 3 reales

a v. E. anchos ands. Madrid to de julio is a conado en las do posiciones la lose de las de posiciones de la las de posiciones de la las de posiciones de la las de las de las de las de las de la las de la

Año de 1838. im

mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

111,5546 91/

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-órden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: Sirvase P. dar paso franco dese caballero, retenido por mi órden en esa pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra si:

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras; diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó, quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniante de Alcalde, exigiendo que so le pidiera la autorización correspondiente para procesar al Regidor don Tomás Lopez y á Baltasar Bamon.

En atencion à lo espuesto;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, donde se consigua que es necesaria la autorización para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente d con incompetencia manifiesta la detención de una persona; el art. 1162 de la ley de enjulciamiento civil, donde se manda que toda cuestical entre partes, cuyo interes no esceda de 600 reales, se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 25 de la ley provisional para la aplicación del Código:

Considerando que don Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió ademas el delito de detencion arbitraria, imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo
tener carácter judicial, teda vez que ninguno se da à sí mismo atribuciones agenas, y
que si bien un Alcalde en cuestiones civiles
de su competencia es un verdadero Inez,
cuando invade una jurisdicciou estraña no
tiene mas consideracion que la de un simp'e
perticular:

Considerando que à pasar de cato don Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevalióndose de la facultad que tenia, para erdenar gubernativamente la detención de man persona:

Considerando que ni don Tomás Lopes era realmente carcolero, ni Boltasar Equion Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser complicas en un delita cometido por una Autoria dad administrativa, no basta, para que les alcance una garantia que aclo danta. Antonio dad se concede,

Las Secciones opinam que puede V.EB.
consultar à S.M. que es nocesaris la autori;
sacion para procesar à don Boltasan de la francis de la fran

(Q. D. G.), resolven de conformided com le consultade por dishan Spaniones, de problèmente consultade commisse di L. R. game, que problèmente y efectos consignientes. Dies guarde

Teniendo en consideracion el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y esplotacion de estos importantes medios de trasporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Gefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos à lus ferro-carriles, cuya dotacion se fijarà y consignarà en el presupuesto del año próximo.

Dado en Palacio à siète de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricadu de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castiffa.

"Para désempeñar la plaza de Gefe de Sec didh de ferro-carriles créada por mi Réal decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision, sia sueldo y conservando sua de. reches y categoria, á don Tomás de Ibarrela, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Guba...

"Dado en Palació á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Batá ruhricade de la Rest mano.—El Ministro de Fomento, Refact de Bustos y Castilla.

And a mount of it is that it is a specific En vista del espediente instraido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, en e que se manificata la necesidad de verificar su desagne por causa de la salud pública de los pueblos comarçanos, aido el dictimen del Consejo de Sanidad del Beino, el de la Jun ta consultiva de Caminos, Ganales y Puertos, y de acuerdo con las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo signiente:

Articulo 4.º Se declaran de utilidad pu-Llica para los efectos de espropiacion forzosa, con arreglo à la ley de 17 de julio de 1836, las obras necesarias para el desague de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gohierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras, con arregio al proyecto que Me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende à 1.898,759 rs., y à las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio à siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos 🕇 Castilla.

Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras Ol'de desecucion de la laguna de Añavieja, 9 en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo 🛦 lo wdispuesto por Rial decreto de esta fecha. -939 cometto itti obuso pre-

74.º 1 No se admitira en la subasta proposcloit alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 483.880 reales, que céràn entregados à don Jáime Domingo Little por rassin de los gastos hechos en el deserratio de dicho proyecto.

\*12. Si las proposiciones que se hiciesen cacelléses à dicha sume, quedarà à benefieto del Butado la diferencia que resulte, una ver aboutées à don Jaime Domingo Lluch

los 483.890 rs.

2621 12 -

'3." La el término de custro mesos, à contar debde la fecha en que se haga la adju-Sicucide de la compress, constituiré el con-Constante de 1s Chip general de Depósitos el 5 per 100 del presupuesto, como gerentia del cumplimienso de esta concesion, debiende abcerto con testicipacion à este plaza si attleir de compfirte diere principie à les sous, ab padiente autopoco vertacor copro-Placion algun vistes de Baherse cousignado of deploise, of oach achies haverne on meta-Mos é els efectos de la Donda pública al tipo

gotisecion en la Bolsa pars jos, que in la Bolsa participa de la Conoporcion a papella de ecucion de la pratipité vie hvietta Ingeniero instactor de las tertificaci **misma**s

obras se empe**rational ign** sois meses de adjudicado el profecto, y se derminarán á los cinco años.

5. Las obras se ejecutarán con arreglo al provoctu aprobado, y estricta sujecion d acompanion, bajoda, inspeccion tid Ingenici ro de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.º El concesionario mantendrà en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de, la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que per esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, a cuyo efecto se aprueban los contriuos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos y don Jaime Domingo Lluch en 1.5 de octubre de 1849.

7. Los nueves riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa, aprobada al efecto, y au adquisicion será voluptaria, por parte de les regantes. Podrá el goncesionario aprorechar tambien, con destino à la industria, los saltos de agua que pueden establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán estas por el lagenjero que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, nueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.\* Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resultem saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arregio al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos, y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1869 y demas beneficios que á las obras públicas aseguina las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.ª La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuvo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto, y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno prveera à la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará à favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta, no cubra su total, importe, con tal que no baje de las dos terceras partes,

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra, pagará à la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de julio de 1858.—Corvera.

Obras publicas.

Nmo. Sr.: Accodiendo S. M. la Beina (O. D. G.) à une soficient de don José Maria Adroer, se he diguado suteritorio por el térmitto de seis meses pora vérificar los estudios de un ferru-currit quie, partiendo de de les arieses de tipur Jadas de les Abadeses

I strength is to be a first

y pasand or Olot, termine en el puerto de Rosas; Matendiéndose que por esta 1 terimicipaud se le confiere derecho algu ne a la follogion del caminos indamni género, ni se stricie la cultad de la obierno de dar i les cie ce a recendan e tu metha library of someter was write to concesion comainteglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses creados en virtud de otras concesiones, 🏚 ser peripadicies basalel pysito de vista del Interes general del país. A Li Li Li

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—Gorvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Proces . de l'all'attier de affre de Biete get ! RBAL ORDEN.

Bxcmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este dia ha sido acordada la rectificación do las listas, electorales nara el nombramiento de Diputados à Córtes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conduçantes à que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su imporunisada é istas adyacentos, sa la colação atam

En esta ocasion, las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reupiendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige à los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon, de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. I). G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con esquisito celo de llevar este estraordinario servicio con toda nuntualidad, desea sin embargo, que, tanto en la formación de los datos que pidan los Gobernadores, como en la espedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambieu en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán rencer las dificultades que se opongan a que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto su magestad se ha dignado mandar:

1. Que se habiliten horas estraordina. rias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicandose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demás dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2. Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero Interventor, donde se anoten por órden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban espedirse con referencia á los repartimientos matriculas, y listas cobratorias de los contribuyentes territorial é industrial, espresandose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados, para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3. Que no sea obstaculo para espedir las certificaciones de que se trata el qué las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se esprese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobratorias, ya en la estension de los certificados y documentos, o bien en las confrontsciones que ses preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padescan etrotes, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de elles deban responder. 16 334 (1936) 2. Que se observe entrictaments den

cuanto á la espedicion de los certificados, y respecto á las **acr**antias que tie**ncarilere**cho é igir los reclamintes de ello de ma elumegia 4. de la meniar Min la corne pceta si a. es la pia de legun rtimiens cula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobacion ó espedicion de documentos, se reclame inmediata mente, valiéndose al efecto de todos los me-

7. Que los Administradores maniflesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la espedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales à que referirse, sin perpuicto de llevar à efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

dios para que autorizan las instrucciones.

8. Que al espedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los espedientes de fallidos referentes á la época à que correspondan los repartimientos y matriculas de que se deba certificar, haciendo las debidas esplicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matriculais o repartimientos se iraidan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1858.—Salaverria.— Señor Director general de Contribuciones. Monora, below it if

SBCRBTARIA DEL CONSEJO REAL. ...

offic for a long RBAL DEGRETO: [ 9], glober 1 - 2 entributation and common and disch commission

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Canstitucion de la Monarquia española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su ohservancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que javte mi Consejo Real pende en primæra y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada La Victoria, dueña de la mina San Jeaquis en el término de la Crisoleja, provincia de Murcia, y en su nombre el Licenciado don Francisco Pareja de Alarcon, demandante; y de la otra la Administracian general del Estade, y en su representacion me Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la empresa Los Invisibles, poseedora de la pertenencia El Serrano, sita en el mismo término y provincia, y en su nombre el Licenciado dou Angel Barroeta, demandada, sobre validez, é insubsistencia de la Real órd**en de 26** de julio de 1956, mandando que conserve *El Ser*rano los mismos límites en que ahora se halla contenido, y en la que fué señalado una nueva demarcacion para la mina San Jeaquin, en los términos consignados en el dictamen emitido por la Junta superior facultativa de minas en 14 de julio del propio Barencerities (Estation of the Hilliam) of Fadia

Visto: note: well to be very adversarial ob-Vistos los aptecedentes de este litigia, de los que resulta se eme non obenedada ou

Primero. Que den Brantisco Quer nogistró en 1.º de enero de 1841 una mina de ózido de hierro, sita en el término de la Crisoloja, jurisdicion de Mureia, siéndole ndmitido por decreto del mismo diaz timo alla

Segundo. Que el mismo Quer hizo la designacion de la pertenencia San Joaquin, señalando la longitud de Norte à Sur. vérificándose la demarcacion en 40 de abril. 🗛mando la longitud de Este à Oste; espresandose en la oportuna diligencia «que aunque la demarcacion dada no era conforme con la designacion pedida mediante exigirlo. sai "las labores hechas y no haber perjuicio de tercero, el Ingenier**o mandó se procadiese á der** la posesion de dicha partamentia, que lindaba por todas partes con terreno frança. 4. 11. 11.1

Tercero. Que en 10 de julio de 1847 den Cristàbal Abadie, en nombre de den Fulgencio Miguel, denunció, con el nombre del |>Sertano, una mina de óxido de hierro y car-

man the charlish data to a december cacconese

bonato de plomo, titalada Dichosa, y abandonada por don Juan Romero, que no había satisfecho lo que adeudaba por derechos de superficio segun et decreto de 6 de marte de to, saldrande la confitera de den 1:000 1900

Cuarto, Due habiendo informedo la In tervencion en 19 de julio hellarse la mine devanciada en el caso preventão por la Real orden de de marzo, fue admitido el denunia, regresando los lunes, notingen el de dio

Qainto: Que'en f. de diciembre fue admilida la designación de la mina Serrano, presentada por Abadie en 27 de julio, mandindose fijaf carteles en los sitros acostam! brados, y poner este decreto en noticia de los duenos de las minas colindantes.

Seste. Due en 8 de marzo de 1848 el Escribano actuario hizo constar, por medio de la oportuna diligencia, que constituida la comision de demarcaciones en la culata del barranco de la cuesta de Porman, no practico la citación de colindantes, por no haber concurrido al acto; que en el mismo dia se demarco la pertenencia Serrano, dandose posesion a don José Sanchez, como apode 

Sétimo. Que en 27 de junio de 1850, don José Contreras, representante de la empresa Victoria, espuso que, para cumplir lo recientemente dispuesto sobre amojonamiento de pertenencias, era forzoso tectificar las minas poseidas por dicha Sociedad.

Octavo. Que sa virtuit de decreto del Gobernador, emitió informe en 26 de octubre el Inspector facultativo del distrito de M dreid, haciendo presente que habia dellado dificultad en amojonar la mina San Jonquin, porque se habia cometido algun error a tiempo de estender la diligencia de demarcacion, y se sobreponian entre si El Serrano y San Joaquin; que no era justo dejar-los mojones donde señalaban los espedientes, porque con ello se lastimarian muchos intereses creados; no siéndolo tampoco perjudicar en lo mas mínimo los de la compañía Victoria, que, agena á los errores que hubieran podido cometerse, estaba en posesion tranquila de sus pertenencias hacia nueve años, y concluia proponiendo dos medios de conciliar los intereses de todos.

Noveno. Que en diferentes esposiciones solicitó Contreras que la mina San Joaquin se rectificase tal cual fué deslindada y aparecia de sus primeros titulos de concesion.

Décimo: Que en varias ocasiones pidió Abadie, en nombre de don Fulgencio Miguel, se declarase no haber lugar à variar en to mas mínimo las lineas que distinguian las pertenencias San Joaquin y El Serrano, conservando à entrambas sus actuales demarcaciones.

Undécimo. Que el Inspector del distrito de Murcia volvió à informar en 18 de mayo de 1851 que los mojones de la mina San Joaquin se hallaban tan mal colocados, que no tenian relacion con los que en el espediente se designaban ni en distancia, ni en rumbo; que no obstante uno de ellos, situado en la linea de El Serrano, habia servido siempre para marcar el límite de ambas pertenencias, siendo respetada esta linea por San Joaquin y El Serrano; prueba de que la compania Victoria nunca habia aspirado al terreno existente mas alla de su linea.

Duodécimo. Que el Consejo provincial emitio informe en 21 de noviembre opinando que no eta posible hubiese cuestion entre San Joaquin y el Serrano, dejando a la primera en su posesion antigua, segun su plano primitivo, y que San Joaquin continuase como se encontraba entre El Serrano y La Rafaela, quedando amojonado con el largo de Sur à Norte, segun aparecia en el plano de su primitivo espediente.

IV Décimpler tero. Ode en 38 de noviembre el Gobernador de Murcia decreto, de acuerdo con el Consejo provincial.

Décimocuarto. Que el laspector del distrito ofició en 15 de febrero de 1852, que para colocar la mina San, Joaquin, segup lo propueste por el Gonsejo provincial, se encontraba la dificultad de que entre las minas Carmen, Bienvenida y otras al Norte no habia 200 veras de largou no siendo posible por tanto situar á la mina San Joaquin de aquel modo sin sobreponerse à las concesiones inmediatas.

Deliare chinac. HQue al proofder sellinge niero del distrito en 14 de enero de 1853 á rectificar las minas tantas veces citadas, observo, como el Inspector, que no había las 200 wares prevenides por la ley entre Bl Serrano y La Rafaela, y po podla situarse San Joaquin con longitud de Sur 'à Norte sin sobreponerse à la Bienvenida 6 à la Carwen; y habia suspendidor en vista de esta dificultad, la rectificación ordenada.

Décimosesto. Que el Consejo provin cial emitió en 6 de agosto nuevo diciamen. en el cual manifestaba, que teniendo San Joaquin derecho de antigüedad sobre los colindantes (derecho que no habia podido caducari porque segun relacion del lageniero los trabajos no se habian paralizado), era to mas procedente y justo que se rectificasen las lineas de aquella pertenencia segun e plano y diligencia de su espediente, retirandose Bl Serrano cuanto fuese preciso.

Décimosétimo. Que en vista de las solicitudes formuladas por las empresas Victoria y los Invisibles à fin de que no se alterasen los limites de las minas antes mencionadas, el Consejo provincial en 30 de junio de 1854 opino por la ultima vez, que se debia proceder à rectificar las lineas de demancacion del grupo de minas esplotadas en el término de la Crisoleja, ejecutándose la operacion por órden rigoroso de antigüedad, conformándose el Gobernador de la provincia con este neuerdo en la de julio del propio año.

Décimooctavo. Que mas tarde, en 15 de mayo de 1855, la Diputación provincial de la misma provincia fué de parecer que debia llevarse à efecto el dictamen del Consejo provincial de 30 de junio de 1854, y en 19 de mayo recayó decreto del Gobernador de la provincia para que se llevase á efecto el referido dictamen.

Décimonono. Que se procedió en efecto á rectificar la mina San Joaquin, segun su antiguo espediente, en 2 de julio de 1855.

Vigésimo. Que elevado este espediente al Ministerio de Fomento por mandato del Gobernador de Murcia de 29 de mayo de 1856, la Junta superior facultativa de Minas en 11 de julio, considerando que la sociedad Victoria habia dejado pasar sin hacer reclamacion alguna el plazo senalado en el art. 93 de la instruccion de 18 de diciembre de 1825, y tolerado la demarcación de las minas Dichosa y Serrano; que por otra parte la Victoria disfrutaba la mina San Joaquin desde 1841, era de dictamen conservase El Serrano su primera demarcacion. dando à la sociedad Victoria una pertenenoia de 1,000 varas, prolongando hácia el Norte la linea Este de la Carmen, levaptando una perpendicular de 100 varas en el punto conveniente para que por aquel rumbo lindase con la Bienvenida, y à fin de no despojarle de las labores hechas en la parte del Poniente, se le podria conceder tambien, por via de equidad, la demasta que formaba el terreno comprendido entre San Joaquín con les vicios escrefuleses, hebitaries let

Vigesimo primero. Que por Real orden de 25 de jelio Me servi aprobar el informe que precede y plano a el adjunto ? 1176 est ob

Visios el Real decreto de 4 de julio de 1825, y los articulos 93 y 97 de la instruccion previsional de 18 de diciembre del mismo año, que establecen las reglas para la concesion y adquisicion de minas:

Considerando que la mina San Joaquin, registrada por don Francisco Quer en 1.º de enero de 1841, fué designada con la longitud de Norte & Sur, demarcada en el dia 20 del siguiente mes de abril con la longitud de Este a Oeste, sin embargo de lo chal fue smojonada en conformidad con su designacion; y con arregio à la misma se ha esplotado hasta que en 1830 se pidió por la sociedad minera la Victoria la rectificacion de todas las minas que poseia en el término de la Grisoleja, una de ellas la de San Jonquin: Considerando que la mina Dichosa, registrada en abril de 1842 por don Juan Romero, y designada en 26 del mismo mes. fue demarcada en 18 de enero de 1844 con la longitud de Norte à Sur, y dos perpendicolleres de 100 varas, sin que contra esta designacion y demarcacion se hubiese reclamado por los duenos de San Jouquin:

Considerando que por haber Romero abandonado la mina Dichosa fué denuncia, da in 10 de julio de 1847 por don Gristobal Abadie en sombre de don Fulgencio Mignel vecino de Cartagena, son el nombre de El Serrang, con el cual fué designada en 28,40 febreroide 1848 y demarcada en 8 de merzo siguiente en los mismos términos que lo habia sido la Dichosa; con arreglo á los cuales. fué Abadie puesto en posesion, siendo testino don José Contreras, apoderado de San Joaquin, sin que reclamage ni protestase contra este acto:

Considerando que, à pesar de hacer desaparecido algunos mojones, se conservó uno que estaba reconocido como límite de las dos minas San Joaquin y El Berrano, las cuales á vista, ciencia y paciencia de sus respectivos dueños se han trabajado y esplotado sin queja ni reclamacion de una ni otra parte, demostrando la Victoria con su silencio de tantos años su asentimiento á la demarcacion de El Serrano, con la cual está conforme at plano levantado en el espediente de ampliacion solicitada por la Victoria:

Considerando que con la rectificacion pedida por la Victoria cambiaria en gran parte su situacion adquiriendo un terreno correspondiente a ptra pertenencia, despues de haber esplotado aquel de que se la dió posesion: fit ar

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Raiz de la Vega, don Manuel García Gallardos don Juan Felipe Martinez Almagro, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Gaballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, aton Antonio Gil y Zarate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo, don José Caveda, Conde de Clonard y don Tomás Retortillo,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por la sociedad minera la Victoria, y en confirmar mi Real orden de 16 de julio de 1856, la gual se lleve à efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez à trecende junio de mil ochocientos cincuenta, yaocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. .ominim mali

Madrid 19 de junio de 1858. Juan Sunyé. inteligencia. Madrid 9 de julio de 1858 - El Alcal

Gobierno de la provincia de REAL OBSERVATEMO DE MADRID

de-Corregidor. Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METERECLOGICAS DEL DIA Negociado t. . Personal.

S.M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, por Real decreto de 3 del actuat. Secretario primero de este Gobierno de provincia à don Rufo de Negro.

La que se anuncia por medio del presente periodico, peralque llegue à mericia de dos señores Alcaldes de lesta provincia y demas dependientes de mi autoridad. 307 1... 1

Madrid 9 de Intio de 1858.—13 Marqués de la Vega de Armijo.

Femperatura mad Temperatura ma-

En este momento se pane les copacir miento de este Gobierno que á las cualto y media de la tarde del 7 del actual se fugaron en las inmediaciones del pueblo de El Molar emesta protencia, los presos Baimendo Abenosa y Domper y Antenio Perquet y Abenosa, que con otros dos salieron de la

ciudad de Zaragoza conducidos por la Guardia Civil, con objeto de entregarlos al Juzgado de primera instancia del partido de Tornelaguns, des cuales, segun el sobre del oficio de remision, parecen ser reos de consideracion. En en wirtud, encargo a los senores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de min autoridad, practiquen las mas activas diligençias para conseguir la captura y remision al mencionado tribunal de Torrelaguna de los referidos criminales, de cuyo cumplimiento se dará parte á este Gobierno eggana

Madrid 9 dejutio de 1858.—El Marqués Gindad Real. . . .

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mitautoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero de una mula de las señas que se es presan al final de esta circular, que el dia cuatro del corriente se le estravió à su dueno Pedro Fernandez, vecino de Villaconejos, en las inmediaciones al pueblo de Titulcia, al que será entregada, en el caso de conseguir su hallazgo, dando parte de su camptimiento a este Gobierno de provincia. Madrid 9 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de la caballeria a que se refiere la anterior circular. somemales

San Sebastian. . . . . Edad diez años, alzada seis cuartas, pele negro, esquilada la parte que coje el aparejo crin y una cruz sobre la cola hecha con tije ra, va en pelo y sin cabezada.

8 4; t

Encargo à los señores Alcaldes, Guarilla civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiques las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision à la Capitania general do este distrito, del soldado desertor de la ceja de quintos de esta provincia, Juan del Riego y Rodriguez, de 20 eños de edad, hijo de Juan y Victoria, natural de Villaviciosa de Odon en el partido judicial de Navalcarnero, cuyas señas son: estatura cinco piés, diez pulgadas y diez lineas, pole y seepas ubios, ojos pardos, nariz regular, basba meca y color moreno; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 9 de julio de 1858. - El Marques de la isite - Esterior, 43 15/16.offmra begg

Bruselas 3 de AZJOBrida, 26 5;8.

Londres 3 de julio .- Consolidados 35 Cotizacion del 9 del julio de 1858 d las tres de la tarde.

EFECTOS PEBLICOS AND LADA

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-25 c.; sin cupon. ldem del 3 por 100 diferido, publicado,

28-25. Denda amortizable de primera clase, pu-blicado, 17-26.

Acciones de carretoras - Emission de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales,

6 por 100 anual, no publicado 47-50. Idem de 4 2,000 id.id. 90-75 A Idem de 1 de junio de 1851 de à 2,000

id., 88-25. oseq ob serdil 20 dem de \$1 de sposta de 1853, de á 2,000 id. 93-50. 85701

Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 Practos de articulos at postable. di Jeune Idem del Banço de Repaña, publicado, 163 d.

Accienes de ferro-carriles de Aranjuez à Almena, id. 88 d. M

ldem de carnero. Idem de ternera: soimas 86 34 8 38

Idem de cordero.. At 6 Tondres 4 96 dias; 30 40 p. nomst da en 14 de julio de 1847 peridit con estada

Bentehalt R. up proper wants would be do existed?

Carbonant continues established an examinate

Indeed -olesofgeran School 1580/1419. 4/74/1/

Petateschiedis, noi sessi des aktong Sidal A int

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. . . de 28

ார் ஆக்கிற முற்ற முற்று இது இரு

29 rs. vn.

00

es Mog Carreseng, son of nomine dulight

negner a histor Cin

., vista de esta

สมเมาวงา	i night st
puttles	10 6
is a less	to, 8
507708	Care
mr and	mer
1 8 1	los s
₹ 513	el se
1.311.	ja, r

Direction

of, in the see see see see and a 5 5 3 LOCALIDADES. ala<del>tal</del>anah(**)** asin'i na ara Ē tenierdo San d sobre los co-Jac<del>o</del>g อย่างระน Denkerque. .. 7647, 13.2 N. Cubt. 767.8 14,9 N. N. E. Nubs. Paris. 767,0 20,1 N. Desti. Bayona. 766,3 16,4 O. N. O Lyon, .... . [Idem. Madrid. 759.8 21.2 N. N. O. Idem San Pernando. 1758,6|24,8 N. B. Idem Bruselas... 763,2 17,0 S. S. E. Desp. S. Petersburgo. 770,5 19,0 S. O. . . . Nubs.

Turin. ... 760,5|20,1|N. ildem. 752.5 18.3 N. O. Lisboa. Sere. Vaps. 758,2 14,2 N. E Florencia. . . Constantinopla. 765,4 26,3 N. N. E. Desp Nubs 761,5|25,7|N. E. 759,8 19,0 N. N. E. Mem. Ginebra. L.

nechamonio . . . . Bafael Exea. alicalis

Argel. ... 1764,0|26,4 Calma. Desp.

# is It be weather here to be

Décimogother : Ous mis tarde, en 15 de mayo de 1855. **BOIONUMA** provincial de bia theearse à efect<del>o stat</del>iciánnou del Conse ia provincial de 30 de iunia de 1854. 🔻 eu Pholipsenoise & a fix a itagyon ingingiyes

DE LA CONCEPCION DE PERALTA,

dad alleteria but in depute graver sin shape PROVINCIA DE MADRIDA .. . .. .......

termino de Velilla de San Antonio.

Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-elcalino-gaseosas, única de esta especie en España, distantes de la córte cuatro leguas próximamente, producen escelentes efectos en el gran número de enfermedades que á continuacion se espresan, por su accion purgante, diurética, diaforética y resolutiva; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de berpes, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmas y blefaro keratitis; en las úlceras sórdidas, simples y complicadas con los vicios escrofulosos, herpético y raquítico; en los reumatismos muscular y nervioso y gota tónica; en los tumores blancos de las articulaciones, con ó sin cáries de los huesos; en las afecciones sifiliticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los niúsculos; en las gastralgias y gastro-enteritis crónicas; en las obstrucciones é infartos del higado, bazo y vientre; en los catarros vesicales; en las enfermedades de la matriz y de la vagina, con o sin leucorreas; en los desarreglos de la menstruacion; en las afecciones nerviosas, tales como hemicráneas, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, baile de San Vito, hemiplegia producida por uno 6 à lo mas dos ataques de congestion cerebral no muy intensa; en la paraplegia y en las tabes mesentéricas de los niños, o raqui-

En la fonda, calé y reposteria, se servira con la mayor limpieza y neco en las dos mesas redondas que están acordadas, asi como en las comidas que à precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por si condimenter los alimentos que lleven o quieren proporcionarse de otros puntos o de la fonda, retribuyéndola convencionalmente....

Las hospederies, provistas de todo le ne-

caserio, inclusos camararos de ambos seros. phaneyi fe omon ise grasseh sup a hrebit eat! niero del distrito est 14 do entro de 1853 à satisfection to one asphilming, especialists ,94,48 rry 2)04. Propies, dellestablecimien aldrán de la confiteria de don Juan Sojo, ara da San Geropina o número 45. los les,y juayes, á las sois do la madans... y ribados i las tros, de la jurde, daciendo rvicio diario cuando la necesidad lo exiz egresando los lunes, miércoles y viérnes, is las espresadas horas de la mañana.

> ... Ru la confiteria se despachan los billetes. y so dan gratis los prospectos, desde el dia 15 del presento, que se abre, al público este brados, y poner este de cetentation, y

Los señores doctores á liceuciados en medicine, a quienes invitamos à que honren el establecimiento, tendrán gratis la hospe deria y un asiento, en la diligencia, por una sola vez, para que puedan cerciorarse de la bondad de las aguas, y comodidad con que se toman, sin necesidad de subir penosas cuestas, ni bajar ahogados barrancos, pues solo divide á "la galeria de baños 38, escalo . nes de una hospederia, y 40 pasos por arbon rate de la Calenda Megalia de el el esta la la la constante de la constante della constante de la constante de

Se hallan fijados en la citada confiteria de Soto los precios de hospedería, y fonda,

verse in a pure que, cara complir co re-

### Inh otemal eanales

### nice diseaster inice e**vitational** teste agent level i PALEOGRAFIA ESPANOLA:

ut la che 62 de carraghe, Sittisco , tella produci

Obra indispensable à los Archiveros y à los Notarips, Escribanos, Jueces, Abogados, y a toda persona ilustrada.

Términada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aqui, y' érecmes que el público ilustrado en general, y nuestra claso en particular, continuará favoreciéndonos con su proteccion. Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes Anales que anunciamos. que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 500 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderà la parte práctica de la Paleografia española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina vá la esplicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas aptables de los estranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciençia

En el tercero haremes una Coleccion origina

y cronológica de las letras de los Paotocolos de las Escribanías públicas de España,

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo

La obrase publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompaño lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales. tanto en Madrid como en provincias, siguiendo Aues tra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de 'entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de 

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca; en la Plaza del Progreso. número 5. cuarto principal, Centro del Notariado.

La administracion sigue á cargo del señor dun Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parie; y al mismo se dirigira todo pedido y reclamacion:"

# a the street, A LA HUMANIDAD.

EL PROFESOR DE CIRUJIA QUE VIVE Travesia de Peligros, núm. 4, cuarto 2.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades venéreas hace diez y seis años, sin usar el merqurio, solo per un método peculiar, adquirido en los veinte anos de practica en los hospitales de esta corte. Cura las berpes y el vicio escroluloso radicalmente. Recibe consultas de 10 de la manana 4 4 de la tride! office of the but willib at clarinous.

egelukteron: D. Juan Ansono Gaticialici od with the same and the state of the state of the Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18, MADRID, ... 1888, ... , GIRDAM

	•
atagnes sud unider por la Guer-	ciudad de Z
on objeto de entregarios al Juz-	dis Civil, ce
imera instancia del partino inc	ध्वत् वर वि
ia, desgricales, segun el subre del mision, parecen ser reos de con	Monopoli i
Es apricion engage, selection	rideracion
thes. Chardia Civil, Inspectedita.	11218. 1013
Almonda antoniti const	I atimira at
Atile cavitas star and nonstagana Balaionas survitata at stagalizada Barcalona, arra da falla alla alla Bilpao, arra ab salamana a	autoridad
Bacciona	861511
Bilbao.	110 <b>3(8</b> .11. 12.
Bilbao. Bilbao. Bilbao. Ciceres of chico of selection is a constant of selection of the constant of the consta	:4 2: dent
Comments of the Greek of the section	DITE LA
Castellon	de la Vega
Córdoba par p.	
Coruña. Seliforik orioge dol 6 o	Инсэги
Geronalius A riburita vep service	civil, Just
Grandquipuq , holowy នៅស្រែ 🕾	2. Dailiang
Gundslejans: 10 km and out Again a	
Hucksengesegesege municipality of the control of th	il le meson
Huesca map Taluario el Sistema Jaen. Leon.	of ourse
Lerida va. Ce vio die violation z. d. c. ana	CoPedto.
registro to the set to the land of the	<b>ជ្</b> មាន ស្រុក សុខ
Lugora, electrica el carrella constitución de	
	à clasin
Orense samptant 131 388 1 50 orin	idia biili
Palencia.	K 118.
Pemplona. Pontevedra? Only E. 11. 112 p.	112 p.
Salamanca. " \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	. (1) V 111 3 (4
San Sehastian.	1.
Sintander Lander	Ala P.
Septiage with emporate par.	[
Sevilla	१५५ हर है। इस्तर है सहस्र
Soria	1 6 d.
Ternel	.6.36.9
Total and the second	200
Williamilla to the state of the	
Withhigh a program of the life is	14 74 CBC
Zaragoza. Television on the land	o 23103 (6.5) 1 <b>.1€</b> 6 (6.5)
de esta province, Juan del Riego	
The second secon	1
POLSAS ESTRABLERAS	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i
-763147. BOLSAS ESTRARJERAS	is allon en
Amberes 3 de julio.—Diferida, —Interior, 38 5 <sub>1</sub> 8.	20 - 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
rein i religio de la Esercie	)ជា
Ameterdam 8. de inlia —Dile	ride 96

15|16.—Bsterior, 43 15|16.—Interior, 39 3,16.

Bruselas 3 de julio. - Diferida, 26 518. تعالى الأولى الم

Londres 3 de julio.—Consolidados 95 114. - Esterior 45. - Diferida, 26.518. ...

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

· Of the Contract of

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consume, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

* : 1 1 1 3730	fanegas de trigo."!"
. 22:55 <b>2070</b>	arrobas de harina.
2300	Horas de pan cocidó.
. 3102	arrobas de carbon. ""
096,5 i 519913	vacas que componen 34074
	libras de peso.
(pi) 11 2 1. 3/1 \$37.	corneres, que baces 15008

out 700 8 Il federl el lans folle i of es Precios de artículos al pormagor y menor

.oreniand "rungo este gieneu	63 d.
inderen atties de Aranjues de Aranjues	
Carne de vaca	18 \$ 20
Idem de carnero. Idem de ternera. 66, á 86	18 & 20 34 & 38
Idem de cordero  Tocino añojo 100 á 106  Jamon	4 14 32 4 36
Jamon. 116 4 126	,, <b>42                                   </b>

rs. vn. Algarrobas. . . de 00 one or Trigo vandido no on . Pregios . Bourkeje Rs. on. dos mines 🚱 a Igrapuije J., lil. Morano, das eve ob niver party glanois a far a colica ភពក្រុង**១ ។ សង្គិនត្**រូវប្តូ**វ ពុស្ស**ាក ខេត្តជំបាន**ទំនួលស្គ្រា**រចំពួកបា sato in anu 30, i. . . . . ngalas i ist i 65 ip i as ol ki emble us a step of the parties as a step of the step o ារ ដែល**សំខុ**ក ជាបន ទាន់ ក្នុងប្រព្រ**ន្ទរព**្រ man carring the Serrange Course real real ามสาเมษฤติก 🕶 🕶 อุดอุดอุดอุตกุลเอโกสตโล**เรี**ย อนากในงา de am dingen solicita to ppr. legistorie ા **દાના કેઠા હતા. ફાઇક ફાઇફ કેઠ <b>64: 1:2**ો otika porago kiapionalis kirchistri and kisio នា ៅពេសនៃ**ខ្លា**ន់ពុកពេសនៃ ព្រះព្រះពេសនៃ cones pondiente **sy**tta pertogogig, dapues de baquel de que cost l'été pase - 50 **76**16 and it is its for the first of and all an experience of the control of the last one sa. Presidence dou Dongryp ichiz de la Veach **e**ighteid finnig faitheire don listic Magginez Almegro, den Forencia soligital elumbar to be somethical somethical ro, tion ling inno de la grant venture, don หลัก (เอมี ค้อ**งรับ**เคยี่ และเหมือน วากราชเ**สม**าริการ เมื่ 😘 🛒 🤃 🖟 1911 z 18**68** 95 6 5 mb. 610.3 62 Vicalvaro. 63 112 72 112 7410月最初 64 112 113 11 74 ·//72\* 72 Colmenar. 60. . . . . 50. . . . 4mpR cy cen 64

of the little 1970 where the same of 1970 as the same mark v eines 🧸 Quedan por vender sobre 3547 fanegas. Precio máximo. . . . . . . . . . . . . 79 1<sub>[2]</sub>
Idem mínimo. . . . . . . . 61

and the first of the state of t

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 9 de julio de 1858.—El Alcal-

REAL OBSENYATORIO DE MADRID.

de-Corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEREOLÓGICAS DEL DIA 9 . DB JULIO DB 4658...

EORAS.  Barômetro reducido à 0 y milime-tros.	Tempere- tura en gradov Rosumur.	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m. 706.19 9 m. 786.83 12 d. 706.93 3 t. 706.95 6 L. 707.36 9 p. 708.78	19°,3° 20°,3 22°,6 19°,7	Sur. S. O. N. N. E.	Idem. Nubes- Despej.
Temperatura má- xima del dia	23*,3	,	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Temperatura ma- xima al sol Temperatura mi- nima dei dia		to a site	i lini
Eveporacion en la Lluvia en las 26 l	s 24 h.	28,4 mi	límetros.